



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para continuar con las etapas procesales. Pasa paralo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76001-31-05-015-2018-00730-00</b>
DEMANDANTE	<b>ROBINSON BEJARANO VASQUEZ</b>
DEMANDADO	<b>PORVENIR S.A.</b>
ASUNTO	<b>DECRETA NULIDAD Y ORDENA NOTIFICAR A PORVENIR S.A.</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2898**

Sería del caso entrar a fijar fecha de audiencia de que trata el Artículo 77 y 80 del CPT Y SS; sin embargo, advierte este funcionario que en el presente trámite se acredita la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Establece el **Artículo 132 del C.G.P.**, que

*“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. Tales nulidades están instituidas para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa (art. 29, C.P.)*

Es claro entonces, que en virtud de las potestades de saneamiento atribuidas al juez, en aras de que el proceso acontezca acorde las leyes, el director del proceso está en la obligación de revisar y descartar cualquier irregularidad que vaya en contra de la ley procesal, es por ello que de la revisión del proceso se avizoran lo siguiente:

La demanda fue remitida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, de conformidad **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021** y a manera de ilustración tenemos que ese despacho judicial, mediante **Auto Interlocutorio No. 389 del ocho (8) de febrero de 2019**, ordeno admitir la demanda instaurada por el señor **ROBINSON BEJARANO VASQUEZ** en contra de **PORVENIR S.A.** y en el mismo auto en su numeral segundo, se ordenó la notificación de la demanda y ordenó corrérsele traslado por el término de diez (10) días, notificación que debía surtir de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, cuyo trámite es carga de la parte actora, y que efectivamente se realizó la gestión, tal y como se evidencia en las comunicaciones enviadas a la entidad demanda, visibles dentro del **01.ExpedienteDigitalPDFfolios 58 al 62.**

Seguidamente y en vista que la entidad demanda **PORVENIR S,A** no compareció al proceso, el juzgado de origen, profiere **el Auto No. 71 del 27 de enero de 2020**, ordenando el emplazamiento en el numeral segundo de la entidad demandada **PORVENIR S.A.** de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso que dice **„(..) el que se surtirá en un listado que la parte interesada deberá publicar por un sola vez en un periódico de amplia circulación nacional EL TIEMPO O LA REPUBLICA o local EL PAIS o EL OCCIDENTE el día domingo. El interesado deberá allegar copia informal de la página respectiva donde sea publicado el edicto y copia del edicto debidamente cotejado y sellado, expedida por dicha empresa postal.(..)**

Ahora bien, en el mismo auto se designó como **CURADOR AD-LITEM** a la Doctora **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, para representar a la entidad demandada Porvenir S.A y realizar la publicación de que trata el Artículo 108 del C.G.P se realizó el día 28 de junio de 2020, esto de conformidad con

el auto No. 1274 del 10 de junio de 2021, y la curadora Ad-Litem contestó la demanda el día 27 febrero de 2020, fecha anterior a la publicación. Aunado a ello, no obra en el expediente constancia alguna de que se registrara en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como fue indicado el mismo auto mencionado.

Finalmente, mediante Auto No. 518 del 5 de marzo de 2020, el Juez 15 Laboral del Circuito de Cali, tuvo por contestada la demanda a la curadora Ad-Litem sin que se haya surtido correctamente la notificación del emplazamiento. Situación que debe corregirse, toda vez que el objetivo del emplazamiento es para surtir la notificación en debida forma.

Entonces no es posible a fijar fecha de audiencia, toda vez que no se ha trabado la litis, lo que sucede cuando se notifica en debida forma a la parte demandada, lo que brillo por su ausencia en este caso, por consiguiente aun, es oportuno tomar las medidas de saneamiento, para el caso de marras, se evidencia la existencia de una nulidad por indebida notificación, esto de conformidad con la **causal 8 del artículo 133 del C.G.P.**

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Por todo lo anterior esta agencia judicial decretará la nulidad a partir del **Auto No. 71 del 27 de enero de 2020**, y se ordenara que por Secretaría se realice la notificación de la demandada **PORVENIR S.A.** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). por el término de ley,

en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir Auto No. **71 del 27 de enero de 2020**, por las razones expuestas en la parte considerativa del Auto.

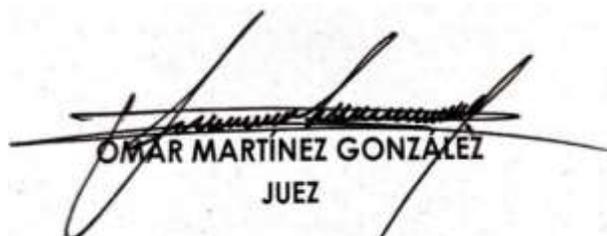
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), de conformidad con los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** de esta providencia a la parte demandada, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020**

**NOTIFÍQUESE.**

H2

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023

En Estado No.143 se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA